

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 19 de mayo de 2.022, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2021 - 00364 “**DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**”, presentada por la señora BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA, en contra de las señoras MARCELA MURILLO CLAVIJO, MONICA MURILLO CLAVIJO, JOHANA MURILLO CLAVIJO Y DORIS MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS en su calidad de hijas biológicas de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la demanda. Sírvase proveer.-



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**  
Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022).-

**I.- Motivo de la decisión:**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la “DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS”, presentada por la señora BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA, en contra de las señoras MARCELA MURILLO CLAVIJO, MONICA MURILLO CLAVIJO, JOHANA MURILLO CLAVIJO Y DORIS MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS en su calidad de hijas biológicas de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que se libre mandamiento ejecutivo y se ordene a éstos:

**PRETENSION PRINCIPAL:**

1).- Que procedan a dar cumplimiento al contrato y suscriban la Escritura Pública protocolaria del contrato de compraventa dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento, en favor de la señora BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA, respecto del apartamento del primer piso, de la carrera 25 No. 19 – 11 del barrio la Esperanza del municipio de Arauca, departamento de Arauca, comprendido, dentro de los siguientes linderos especiales, POR EL NORTE: Colinda con local de LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA, donde funciona una heladería, en extensión de 14.15 metros aproximadamente y GERMAN HIDALGO en extensión de 10.18 metros aproximadamente; POR EL SUR: Con la calle 19 en extensión de 1.22 metros y local de LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA, en 28.86 metros aproximadamente; POR EL ORIENTE: Con la carrera 25 en extensión de 2.76 metros aproximadamente; POR EL OCCIDENTE: Con predio de LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA, en extensión de 14.49 metros aproximadamente y encierra, para un área aproximada de 95.71 metros cuadrados.

2).- Prevenir a las demandadas que en caso de no suscribir la Escritura Pública en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre, como disponen los Arts. 434 y 436 del C.G.P.

3).- Que se sirva condenar en costas a las demandadas.

## PRETENSION SUBSIDIARIA:

Se presenta un juramento Estimatorio como Petición Subsidiaria para que se libere el mandamiento ejecutivo por perjuicios, conforme al Art. 90 del C.G.P., indicando que por Daño Emergente, la demandante realizó mejoras en el inmueble por un valor de \$27.000.000.00 y que por Lucro Cesante, el ingreso dejado de percibir del arriendo, desde el 27 de mayo de 2019 fecha del secuestro dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARAUCA EMSERPA EPS., contra LIBIA DOLLY CLAVIJO, hasta el momento en que le fue entregado el inmueble en forma provisional a la señora BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA el 7 de abril de 2021, por valor de \$ 12.500.000.00, para un total de \$ 39.500.000.00.

**El bien inmueble (apartamento del primer piso, carrera 25 No. 19 – 11), hace parte de otro de mayor extensión, de la carrera 25 No. 19-05-11- 13 del barrio La Esperanza** del municipio de Arauca, está inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 14347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y Cédula Catastral No. 01 01 0009 0013 00, el que mediante la Escritura Pública No. 1365 del 19 de julio de 2007, la señora SARA MARIA TAUTIVA VIUDA DE CLAVIJO traspasó en confianza la propiedad a su hija LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA.

**Se indica en los hechos de la demanda**, que mediante contrato de promesa de compraventa de inmueble celebrado el día 26 de junio de 2016, la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA **le vende el inmueble de la carrera 25 No. 19 – 11 del barrio la Esperanza**, del municipio de Arauca, departamento de Arauca a la señora BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA y según el contrato, por valor de \$ 15.000.000.00, indicándose en la cláusula 4ª del mismo, que la Escritura Pública se firmaría en la Notaría Unica de Arauca el 23 de junio de 2017, lo que nunca se hizo y que a la vendedora la sorprendió la muerte falleciendo el 28 de mayo de 2021.

## 2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es superior a 40 e inferior a 150 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes, esto es, de menor cuantía y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de un proceso ejecutivo por obligación de menor cuantía, que está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso “EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS”, previsto en el Libro III, Sección II, Título UNICO, del Proceso Ejecutivo, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 434 del Código General del Proceso.

## 3º.- REQUISITOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO

**a).- En primer lugar**, el artículo 434 inciso 2º del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso...”*, y en el presente caso, **se tiene de una parte**, que por auto del 23 de marzo de 2022, éste juzgado decretó el embargo del bien inmueble **de la carrera 25 No. 19 – 11 del barrio la Esperanza**, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el que efectivamente se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 14347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y se allegó el certificado correspondiente **y de otra parte**, con la demanda, se allega copia de la Escritura Pública No. 1.365 del 19 de julio de 2007, de la Notaría Unica de Arauca, mediante la cual, la señora SARA MARIA TAUTIVA Vda. De CLAVIJO, vende a la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), del bien inmueble **de la carrera 25 No. 19 – 11 del barrio la Esperanza**, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 14347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, luego con ello se acredita la

propiedad del bien en cabeza de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.) y obviamente de sus herederos ante el fallecimiento posterior de la misma.

**b).- En segundo lugar**, teniendo en cuenta que de los documentos aportados con la demanda y del título base de ejecución, contrato de promesa de compraventa de inmueble celebrado el día 26 de junio de 2016, se avizora a cargo de los demandados en calidad de Herederos de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de suscribir el documento Escritura Pública, la cual debía firmar en la Notaría Unica de Arauca el 23 de junio de 2017, razón por la cual, como se hallan los presupuestos generales para toda demanda y los especiales establecidos por el Art. 434 del C. G. P, se admitirá la presente demanda por reunir los requisitos de ley.

**c).- En tercer lugar, en relación con los HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos señalados en el Art. 293 del C.G.P., y de conformidad con lo dispuesto en el Art 108 inciso 1º del C.G.P. y el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENARA EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.)**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

**d).- En cuarto lugar**, en relación con la petición especial solicitada por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 82 numeral 6º, (orden a los demandados para que alleguen pruebas que se encuentren en su poder), 85 inciso 2º (prueba de la calidad de heredero) y Art. 85 numeral 2º (orden al demandado para que aporte la prueba al contestar la demanda), del C.G.P., se ordenará a los demandados que con la contestación de la demanda alleguen los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, en cuyo poder se encuentran, para acreditar el parentesco entre ellos en calidad de hijos biológicos de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), ante la imposibilidad en que se encuentra la parte demandante para aportar los mismos y en su defecto, conforme al Art. 167 del C.G.P., que indiquen el municipio de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde fueron registrados para que a costa del interesado, expida los registros civiles de nacimiento correspondientes.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por **Obligación de Suscribir Documentos**, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora **BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA como demandante** y en contra de los **demandados MARCELA MURILLO CLAVIJO, MONICA MURILLO CLAVIJO, JOHANA MURILLO CLAVIJO Y DORIS MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS** en su calidad de hijas biológicas de la señora **LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.)**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PREVENIR** a los demandados **MARCELA MURILLO CLAVIJO, MONICA MURILLO CLAVIJO, JOHANA MURILLO CLAVIJO Y DORIS MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS** en su calidad de hijas biológicas de la señora **LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.)**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, que en caso de no suscribir la **Escritura Pública del bien inmueble apartamento del primer piso de la carrera 25 No. 19 – 11 del barrio La Esperanza** del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 14347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme a las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 26 de junio de 2016, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del C.G.P.-

**TERCERO:** Como **PRETENSION SUBSIDIARIA**, Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por **Obligación de Suscribir Documentos** en favor de la demandante **BLANCA**

**LILIA CLAVIJO TAUTIVA** y en contra de los **demandados MARCELA MURILLO CLAVIJO, MONICA MURILLO CLAVIJO, JOHANA MURILLO CLAVIJO Y DORIS MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS** en su calidad de hijas biológicas de la señora **LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.)**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso por los perjuicios ocasionados por el hecho, así: Por Daño Emergente, la por la suma de **Veintisiete millones de pesos (\$27.000.000.00), M/CTE.**, y por **Lucro Cesante, por la suma de Doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000.00), M/CTE.**, en razón del ingreso dejado de percibir del arriendo, desde el 27 de mayo de 2.019 fecha del secuestro dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARAUCA EMSERPA EPS.**, contra **LIBIA DOLLY CLAVIJO**, hasta el momento en que le fue entregado el inmueble en forma provisional a la señora **BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA** el 7 de abril de 2.021, **para un total de Treinta y Nueve Millones quinientos mil pesos (\$39.500.000.00), M/CTE.**

**CUARTO: ORDENAR a los demandados** que cumplan la obligación de Suscribir el Documento Escritura Pública **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.**

**QUINTO: Désele a la presente demanda** el trámite del proceso **“EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS”**, previsto en el Libro III, Sección II, Título UNICO, del Proceso Ejecutivo, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 434 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR a los demandados,** que con la contestación de la demanda alleguen los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, en cuyo poder se encuentran, para acreditar el parentesco entre ellos en calidad de hijos biológicos de la señora **LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.)**, ante la imposibilidad en que se encuentra la parte demandante para aportar los mismos y en su defecto, conforme al Art. 167 del C.G.P., que indiquen el municipio de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde fueron registrados para que a costa del interesado, expida los registros civiles de nacimiento correspondientes.

**SEPTIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.)**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para lo cual se procederá así:

**1º). Para surtir el emplazamiento el juzgado remitirá una comunicación** al Registro Nacional de personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura incluyendo el nombre de la persona emplazada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Art. 108 inc. 5º C.G.P.), listado que se publicará conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

***“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

**2º).** Cumplido lo anterior, **la parte interesada** dará cumplimiento al inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura”**.

**3º).** Una vez publicada la información, **la parte interesada** allegará la constancia o certificación de la publicación al correo institucional del juzgado.

**4º). EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO.** (Art. 108 inc. 6º del C.G.P.).

**5º). Surtido el emplazamiento** sin que los emplazados comparezcan dentro del término indicado, se les designará **CURADOR AD – LITEM**, con quien se surtirá la notificación,

conforme al Art. 291 y s.s., del C.G.P., y vía correo electrónico se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Art. 108 C.G.P.).

**OCTAVO:** *Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P. Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y sus anexos y que cuentan con diez (10) días siguientes a dicha notificación, para que contesten la demanda y presenten las excepciones que crean tener a su favor.*

**NOVENO:** Téngase y reconózcase a la **Dra. ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.148.108 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 179.474 del C.S., de la J., quien actúa como apoderada de la demandante **BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA**, a quién ya se le reconoció personería para actuar, en la forma y términos del poder a ella conferido.-

**DECIMO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**